



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

EXPEDIENTE: SPI-RI 005/98
PROMOVENTE: Gilberto del Real Ruedas
AUTORIDAD: Consejo Municipal de Ojocaliente, Zac.
TERCERO INTERESADO: Efen Hernández Esparza
PARTE COADYUVANTE:

Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS para Dictar Resolución Definitiva los autos del expediente marcado con el número SPI-RI 005/98, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el C. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática, impugnando los resultados consignados en el acta de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de Constancia de Mayoría del Municipio de Ojocaliente, Zac.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha once de Julio de mil novecientos noventa y ocho, compareció el C. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Electorales de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas., interponiendo el Recurso de Inconformidad impugnando los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la Expedición de Constancia de dicho Municipio. La parte promovente ofreció como pruebas las siguientes: La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, la presuncional consistente en todas las presunciones legales y humanas que se deriven del expediente, la documental consistente en la copia debidamente firmada y sellada de recibido por el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas., mediante el cual se interpuso el Recurso de Protesta, como requisito de procedibilidad de esta inconformidad, anexando a su escrito de inconformidad todo y cada uno de los argumentaciones que creyó aplicables al caso.

SEGUNDO.- En fecha once de julio de año en curso, se dictó auto de recepción del recurso por parte del Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, se realizó la certificación y se publicó la cédula de notificación correspondiente,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRIMERA INSTANCIA
ZACATECAS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

la Autoridad Electoral rindió su informe circunstanciado para debida constancia. En fecha tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho, compareció C. EFREN HERNÁNDEZ ESPARZA quien se ostenta como Representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitando se le reconozca el carácter de Tercero Interesado, acompañando una copia certificada expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cual se le nombra Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas. Por oficio recibido en fecha catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho siendo las veinte horas con tres minutos se recibió en Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, el expediente que exhibe el Presidente del Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, con todos y cada uno de sus anexos. Se asienta una certificación de fecha catorce de los que cursan, por parte de la autoridad receptora, se dicta auto de radicación de fecha catorce de julio y dando cumplimiento al mismo se registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le correspondió, dando aviso de su inicio a la superioridad mediante oficio de la misma fecha, para su conocimiento. Se dicta auto requiriendo por estrados acredite personalidad, se publica cédula de notificación, toma de razón y retiro, y se admiten pruebas aportadas por el promovente mediante auto de fecha veintiuno de Julio del año en curso. Por auto de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, se pasa el expediente al magistrado ponente para que dicte la Resolución Definitiva correspondiente:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho.

SEGUNDO.- Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Inconformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del Código aplicable en la materia, que textualmente, dice: "Los Recursos Inconformidad revisión y apelación serán resueltos por mayoría de votos de los integrantes de la Sala respectiva del Tribunal estatal Electoral...."; así mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75-A en su Primer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que señala "El Tribunal Estatal Electoral será la máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia y Órgano Especializado del Poder Judicial del Estado" , y el 75-B fracción primera de la Constitución citada que dice "corresponde al mismo resolver en forma definitiva e inatacable respecto a las impugnaciones en las elecciones para Diputados Locales y Ayuntamientos". Conforme a los preceptos invocados la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver y conocer sobre el presente Recurso de Inconformidad.

TERCERO.- El artículo 288 fracción V del Código Estatal Electoral, dice que el escrito de expresión de agravios debe señalar expresa y claramente el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violados y los hechos en que se hace valer la impugnación, en el caso que nos ocupa la parte promovente expresa los siguientes agravios:

"1.- Es evidente que al no operarse al abrir la casilla y durante la jornada electoral, en términos que disponen los artículos 194 y 196 del Código Electoral del Estado, hubo violación a tales disposiciones. En efecto: el Instituto Estatal Electoral estableció con claridad, quienes deberían ser los representantes de casilla. A fin de que personas distintas a las designadas pudiesen fungir como Presidente, Secretario y Escrutadores, era necesario el cumplimiento a los requisitos claramente ordenados en el artículo 196 citado; esto es, si a las 8:15 de la mañana no se hubieren presentado alguno o algunos de los funcionario propietarios, debería haberse designado a los suplentes de aquellos. Si a las 8:30, estuviera el Presidente, pero no el otro personal, este o su suplente pudiera haber designado a los faltantes y finalmente, a las 8:45, en ausencia del Presidente y Suplente, el Consejo Municipal tomaría las medidas necesarias para la instalación. Al no haberse procedido de tal manera es motivo ello de nulidad de las casillas en que esto ocurrió. Con tales hechos, se autoriza la causal de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

75

nulidad que previene el artículo 307 fracción VII del Código Electoral, pues la votación fue recibida por persona distinta a las autorizadas para tal efecto. No es óbice a lo anterior el criterio sustentado por el máximo Tribunal Federal Electoral en las revisiones constitucionales números 071/94, 072/94 y 073/94, resueltos el 19 de octubre del mismo año, bajo el siguiente rubro. "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES, NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA". Lo anterior en atención a que la ejecutoria en comento se refiere a la sustitución de Funcionarios de casilla con rango inferior al Presidente, es decir a los escrutadores y secretarios, mas no a la persona en quien recae la responsabilidad de la vigilancia del proceso electoral en una casilla como lo es a su Presidente, por lo tanto, donde la Ley no distingue, el Tribunal no debe distinguir. Consecuentemente se trastocaron las reglas que deben observarse para la instalación de casillas y, por ende la formalidad que se establece para tal fin.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

2.- El artículo 173 del Código Electoral, previene el 15 de Junio del año de la elección, será publicada la lista de ubicación de casillas. La publicación tiene obviamente el efecto de que se haga del conocimiento de la ciudadanía para facilitar la localización durante la jornada electoral por ello, el artículo 307 en su fracción V, previene como causal de nulidad, "efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla". Se violaron tales disposiciones jurídicas y de ahí deriva el agravio."

CUARTO.- En el presente caso, tenemos que se promovió el recurso de inconformidad, por el C. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, como Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática del Estado por varios conceptos y fundándose en causas de nulidad de casillas distintas, por lo que habiendo realizado una valoración puntual de todos y cada uno de las constancias que integran el recurso en cuestión se han obtenido las siguientes consideraciones y resultados:

En relación a la petición de nulidad de la votación recibida en las casillas 1037 contigua sección 1037, 1038 básica sección 1038, 1040 básica sección 1040, 1041 básica sección 1043, y la 1079 básica sección 1079, el recurrente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

aduce como fundamentos fácticos el hecho de "RECIBIR VOTACION Y REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO PERSONAS AJENAS A LAS AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" señalando como preceptos legales que considera fueron violados el 193, 196 fracción I, inciso I, II, III y IV del Código Electoral del Estado, sin embargo en el capítulo de agravios el recurrente expresa que al no operarse al abrir la casilla y durante la jornada electoral, en términos que disponen los artículos 194 y 196 del Código Electoral del Estado, hubo violación a tales disposiciones, y en virtud de que estima que no estuvieron los representantes de casillas que fueron designados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se autoriza la causa de nulidad que previene el artículo 307 fracción VII del Código Electoral, invocando además únicamente el rubro del criterio sustentado por el Tribunal Federal Electoral en las revisiones constitucionales número 071/94, 072/94 y 073/94, resueltos el 19 de Octubre del mismo año y que se lee: "SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES, NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA", lo anterior sin que nos deje conocer el contenido del texto total o parcialmente, en este sentido, resulta por demás trascendente recordar que el rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo. Sin embargo, incongruentemente, el recurrente únicamente se limita a manifestar "lo anterior en atención a que la ejecutoria en comento se refiere a la sustitución de funcionarios de casilla con rango inferior al de presidente, es decir a los escrutadores y secretarios, más no a la persona en que recae la responsabilidad de la vigilancia del Proceso Electoral una casilla como lo es a su presidente, por lo tanto, donde la ley no distingue, el tribunal no debe distinguir....".

Ahora bien, en la presente causa, al revisar minuciosamente las constancias procesales que obran en este procedimiento, se desprende que en lo que se refiere a las casillas 1037 contigua sección 1037, 1038 básica sección 1038, 1043 básica sección 1043, actuaron como Presidente, Secretario primero

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

77

y segundo escrutador respectivamente, todos y cada uno de los funcionarios propietarios según se desprende de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, mismos documentos que producen fe plena por tratarse de documentos oficiales que expide el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus funciones, aunado al hecho indubitado que al cotejar sus nombres con los que aparecen en la publicación de ubicación de casillas e integración de funcionarios, estos nombres corresponden a los propietarios.

Por lo que respecta a las casillas 1040 básica sección 1040, actuaron como presidente el Secretario propietario, GUADALUPE GRACIELA RUIZ CRUZ y ALICIA GUTIERREZ DELGADO, respectivamente y como primer escrutador JUAN JOSE SOTO BERNA y segundo escrutador MA. EUGENIA GUERRA DIAZ, mismos que fungen como suplentes y de la casilla 1079 básica sección 1079, actuaron como presidente, Secretario y segundo escrutador propietarios, ROBERTO SILVA DELGADO, CERVANDO DELGADILLO MARTINEZ y LIBRADO DELGADILLO RAMOS, y como suplente y primer escrutador ALFONSO SILVA DIAZ DE LEON, correspondiente fehacientemente a las personas que aparecen como propietarios y suplentes en la publicación oficial de referencia.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Resultando evidente, que las pruebas ofrecidas, únicamente comprueban la falta de objetividad de los hechos aducidos, dejándolos sin base de substanciación, llegando a la convicción de que resulta IMPROCEDENTE, las causales de nulidad invocadas por el recurrente, respecto de las casillas 1037 contigua, 1038 básica, 1040 básica, 1043 básica y 1079 básica.

QUINTO.- Respecto a las casillas 1044 básica sección 1044, 1047 básica y 1047 contigua ambas de la sección 1047, el recurrente estima, que igualmente se actualiza la causal de nulidad que previene el artículo 307 fracción VII del Código Electoral, sustentándose en los agravios mencionados en el punto que antecede y que por obvio de repetición se da por reproducidos ofreciendo igualmente las pruebas numeradas en su escrito inicial de recurso, consistentes en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL Y DOCUMENTAL.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Analizando las constancias existentes en autos tenemos que por lo que respecta a la casilla 1044 básica, fungieron como funcionarios JOSE MARTIN DIAZ DE LEON, ROSA LUZ PARGA PEREZ y CESAR LOPEZ GONZALEZ, así como MARIA LUISA HERRERA DELGADO, los tres primero funcionarios designados en la casilla 1044 contigua, y el ultimo de la casilla correspondiente, igualmente por las casillas 1047 básica fungieron como funcionarios MARCOS ALEJANDRO MARTINEZ GIRON, OTILIA JARA MONTELLANO, ROCIO JARA MONTELLANO y ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ, los tres primeros designados como funcionarios de la casilla 1047 contigua y el ultimo de la casilla 1047 básica, por lo que se refiere a la casilla 1047 contigua, la mesa directiva estuvo integrada por LAURA GUADALUPE CASTILLO, YASMIN ROMO LUEVA, JOSE ANTONIO EZQUIVEL MONTELLANO Y FELIPA BATRES ALONSO, los tres primeros designados como funcionarios de la casilla 1047 básica y la ultima dentro de la casilla 1047 contigua, lo anterior según el estudio minucioso del cotejado del documento oficial correspondiente a ubicación de casillas e integración de funcionarios.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Desprendiéndose de todos y cada uno de los elementos que integran el presente proceso no le asiste la razón jurídica al recurrente, porque la situación descrita en el párrafo que antecede no tipifica la fracción VII del precepto legal 307 que se invoca, toda vez que la recepción de la votación fue realizada con personas u organismos facultados por la legislación que nos ocupa, en virtud de que todos y cada uno de los funcionarios que integraron la mesa directiva de las casillas en cuestión, fueron designados se encuentran en la lista nominal correspondiente y consecuentemente facultados para hacerlo por el ordenamiento legal de la materia.

Como puede advertirse de las actuaciones procesales no existe congruencia ni vinculación entre los hechos, las disposiciones legales invocadas, los supuestos agravios, las pruebas y las pretensiones jurídicas, y habiéndose realizado un estudio cuidadoso de las pruebas ofrecidas por el recurrente, considera el ponente que no existe ningún dato que haga presumir la certeza de las causales de nulidad en cuestión, resultando IMPROCEDENTE LA NULIDAD



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

79

DE LA VOTACION DE CASILLAS 1044 BASICA, 1047 BASICA, Y 1047 CONTIGUA,
invocadas por el recurrente.

SIXTO.- Por lo que se refiere a la casilla número 1049 básica sección 1049, misma en que el recurrente también invoca como causal de nulidad de casilla la prevista en la fracción VII del precepto legal 307 del ordenamiento de la materia actúa como primer escrutados el C. JESUS DEL ANGEL DELGADO, persona distinta a los propietarios y suplentes que aparecieron en la publicación oficial multicitado, y que fungió como primer escrutador, mismo que no constituye por si mismo violación suficiente para nulificar el resultado de la votación de la casilla, toda vez, que de acuerdo a las disposiciones establecidas por los artículos 104 al 111 del Código de la materia, se enumeran claramente las responsabilidades del Órgano denominado Mesa Directiva de Casilla, con la estructura, atribuciones y funciones que la ley les confiere, y en este caso actuó como primer escrutador una persona distinta, desprendiéndose de las pruebas documentales públicas que obran en autos, que la mesa directiva de casillas, apegada a derecho realizó el proceso electoral en todas y cada una de sus fases sin que el primer escrutador en funciones haya sido un elemento que haya hecho variar el resultado electoral de los partidos políticos, incluido el que se inconforma, consintieron, estampando sus firmas, (que pudieron hacer bajo protesta), en los documentos oficiales y no haciendo ninguna objeción que apareciera en las actas circunstanciadas donde hubieren impugnado este hecho.

Por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, el ponente considera IMPROCEDENTE la causal de nulidad invocada por el recurrente respecto a la casilla 1049 básica sección 1049.

SEPTIMO.- Finalmente, en lo que respecta a la casilla 1057 básica sección 1057, y en la que el recurrente hace valer la causal invocada por el precepto legal 198 del Ordenamiento que nos ocupa, y que consiste en el hecho de recibir la votación y realizar el escrutinio y computo en domicilio diferente al señalado por el Instituto Electoral del Estado, expresando como agravio la violación al artículo 307 fracción V del Código de la materia, en virtud de que considera que la publicación de la lista de la ubicación de casilla, tiene obviamente el efecto de que se haga del conocimiento de la ciudadanía para



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

facilitar la localización durante la jornada electoral, misma en que ofrece como pruebas las señaladas en los puntos que anteceden.

En el presente caso, y analizados los anteriores argumentos, así como las pruebas ofrecidas y las constancias procesales que obran en autos, se advierte en forma clara, patente, evidente, e indudable que entrelazados entre sí todos y cada uno de los documentos públicos, nos conducen a la certeza jurídica de que la casilla 1057 básica estuvo ubicada en el domicilio que fue en listado y proporcionado en el documento oficial correspondiente, teniendo como prueba plena el acta final de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, el acta circunstanciada y la constancia de clausura de casilla respectiva de donde se advierte que la casilla en mención se ubico en el domicilio de la Escuela Primaria José María Morelos, de San Cristóbal siendo la única casilla que se instalo en dicho poblado, no asentándose como dato en el acta de escrutinio y computo el domicilio "ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS" , asentándose únicamente en su lugar domicilio conocido, sin embargo en la constancia de clausura de casilla se establece claramente el domicilio, firman, los anteriores documentos públicos, de conformidad todos los representantes de los partidos y la mesa directiva de la casilla 1057 básica, a mayor abundamiento, podemos agregar, que es un hecho notorio entre los pobladores de esa comunidad que no requiere por ende de prueba, que se efectivamente conocido el lugar de la ubicación de la casilla en comento, si tomamos en cuenta que se trata de un poblado pequeño, en que solo existió, como ya se mencionó una casilla, por lo que no implica al votante confusión o incertidumbre acerca del lugar que sirvió de asiento a la instalación de la misma, pudiendo concluir que los documentos aludidos son de la categoría de PUBLICOS, mismos en lo que se sustentado la determinación y sin que al respecto se tengan pruebas en contrario que desvirtúe el alcance probatorio que merecen, consecuentemente con todo lo cual la causal de nulidad invocada por el recurrente, respecto de la casilla 1057 básica resulta IMPROCEDENTE.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo a lo establecido por los artículos en los artículos 1º, 2º, 196, 265, 266 fracción II inciso a), 267, 268, 282, 288, 289, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 304, 305 y demás



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC

aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es de resolverse y;

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente recurso.

SEGUNDO.- El actor C. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, no probó los extremos legales indispensables para la procedencia del Recurso de Inconformidad que promovió en contra de los Resultado Consignados en el Acta de Computo de la Elección de Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la Expedición de Constancia de Mayoría del Municipio de Ojocaliente Zacatecas; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara que no es procedente el Recurso planteado y se confirman para todos los efectos legales a que haya lugar los resultados de la votación en las casillas números 1037 contigua, 1038 básica, 1040 básica, 1043 contigua, 1044 básica, 1047 básica, 1047 contigua, 1049 básica, 1057 básica, y 1079 básica, quedando firmes los actos y resoluciones combatidos en el presente procedimiento.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto legalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A S I, por Unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado, Licenciados SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, JOSÉ HIPÓLITO HERNÁNDEZ SOLIS, SOCORRO MARTÍNEZ ORTÍZ, ISMAEL RODARTE BAÑUELOS Y CUAUHTÉMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, fue ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el C. Lic. JOSÉ MARÍA GARCÍA SIFUENTES, Secretario de Acuerdos que da Fé.

[Handwritten signatures and stamps]